

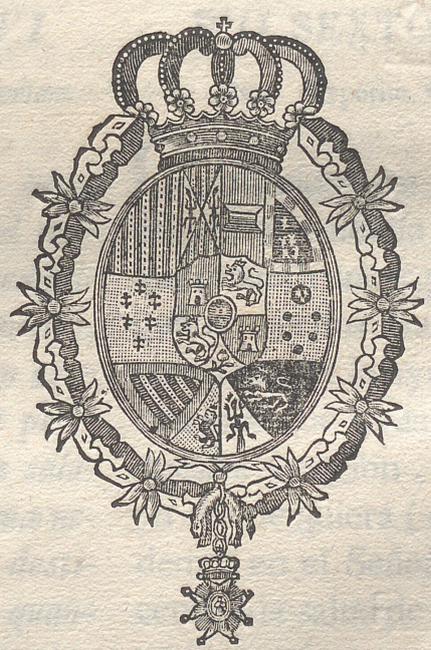
15-7

CÉDULA DE S. M.
 CON INSERCION DE UN BREVE
 DE N. M. S. P.
PIO SEXTO

concediendo facultad para exígir de las Dignidades, Canogías , y demás Beneficios de la Real presentacion ó sujetos al Concordato , no siendo Curados aunque se provean por los Coladores ordinarios , una porcion de sus rentas que no exceda de la tercera parte , en la forma y con las declaraciones que se expresan.



Año



1783

MADRID

POR DON JOAQUIN IBARRA IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

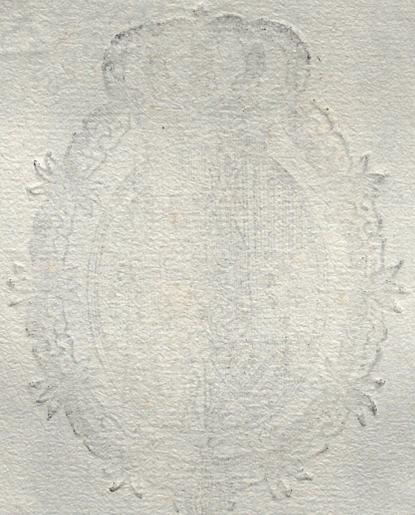
ORDINA DE S. M.

CON INSERCIÓN DE UN BREVE

DE N. M. S. P.

PIO SEXTO

concediendo facultad para exigir de las Dignidades, Canongas, y demás Beneficios de la Real presentación ó sujetos al Concordato, no siendo Curados, aunque se provean por los Coladores ordinarios, una porción de sus rentas que no exceda de la tercera parte, en la forma y las declaraciones que se expresan.



1783

Año

MADRID

FOR DON JOAQUIN DE VERA IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

dem paternæ charitatis officia ita cum suscepta administratione sunt conjuncta, ut ea functionis nostræ propria esse sentiamus. Quoties igitur opitulandis miseris, sublevandis egenis, solandis afflictis, piis denique promovendis operibus, ad pravam maximè illorum cupiditatem avertendam, qui desidem, ac otiosam vitam ducentes veros pauperes frustrantur, Apostolatus nostri officium requiritur, auctoritatis nostræ partes libenter interponere, benedicente Domino, non detrectamus.

II Cum itaque Nobis nuper pro parte charissimi in Christo filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici expositum fuerit, quod ipse pro sua singulari pietate dirigens vigiles considerationis suæ intuitus in orphanos, pupillos, pauperesque denique omnes suorum Regnorum, qui etiam, vel invitati petunt, aut verecundè accipiunt, sed ac-

ci-

los auxilios necesarios para el sustento de la vida, por quanto estos officios del amor paternal están tan unidos á nuestro ministerio, que los consideramos propios de nuestro encargo. Siempre pues que se recurre á Nos para que usemos del officio de nuestro Apostolado, interponemos gustosamente (por la misericordia de Dios) el ministerio de nuestra autoridad para el alivio de los miserables, socorro de los necesitados, consuelo de los afligidos, y en suma, para dar auxilios á las obras piadosas, mayormente á aquellas que se dirigen á atajar la depravada inclinacion de los que abrazan una vida holgazana y ociosa, y dexan privados de la limosna á los verdaderos pobres.

2 Y en atencion á que, segun se nos ha expuesto, poco hace, por parte de nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos Rey Católico de España, poniendo este, movido de su singular piedad, el vigilante cuidado de su atencion en los Huérfanos, Pupilos, y asimismo en todos los pobres de sus Reynos que, ó por necesidad piden limosna, ó como vergonzantes la toman,

y



cupientes glorificant Patrem, qui in Cælis est, erigere decreverit in quolibet suarum Ditionum Diœcesi Recluserium, aut Recluseria Misericordiæ Domum nuncupandam, in quo, vel quibus, et veritalantur pauperes, et spiritali eorum bono consultum sit, ac insuper, ubi talia Recluseria sint erecta, eorum congruæ dotationi providere, aut si ea erigi non possint, aut in erectis recludi omnes pauperes non oporteat propter aliquam conditionem, et qualitates ipsorum solamen variis mediis stabilire, et promoveri, vires tamen sui Regii Ærarii tot gravissimis sumptibus pares minime sint, et hinc aliquo subsidio ex bonis Ecclesiæ juvari plurimum desideret: Nos ideo ipsius Caroli Regis votis favorabiliter annuere cupientes, motu proprio, ac ex certa scientia, et matura deliberatione nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, eidem Regi Catholico, ut adhibito Ordinariorum consilio, aut

y recibéndola glorifican al Padre Celestial, ha determinado erigir en cada una de las Diócesis de sus dominios una Casa, ó Casas de reclusion, que se han de llamar de Misericordia; en la qual, ó en las quales se mantengan los verdaderos Pobres, y se cuide del bien espiritual de ellos, y tambien se provea á su competente dotation en donde estuviesen ya erigidas las tales Casas, ó si no se pudiesen erigir, ó no conviniese recoger en las ya erigidas todos los Pobres por la condicion, y calidad de algunos, se establezca, y disponga por varios medios su socorro, mediante que las facultades de su Real Erario no son suficientes para tan considerables dispendios; por cuya razon desea en gran manera ser auxiliado para este fin con algun subsidio de las rentas Eclesiásticas: Nos por tanto queriendo condescender favorablemente á los deseos del enunciado Rey Carlos, *motu proprio*, de nuestra cierta ciencia, y matura deliberacion, y con la plenitud de la potestad Apos-

alterius gravis, et probati viri in Ecclesiastica Dignitate constituti percipere possit quotannis aliquam partem fructuum ex Præposituris, Canonicatibus, Præbendis, Dignitatibus, etiam post Pontificalem majoribus in Cathedralibus, et Collegiatis, cæterisque Beneficiis Ecclesiasticis, quocumque nomine nuncupentur, in ejusdem Caroli Regis Ditione existentibus, et in posterum vacantibus, dummodo ad ejus nominationem, seu præsentationem conferantur, aut sint ex numero eorum, qui vigore Concordati Apostolici in aliquot casibus, et temporibus ad eundem Regem Catholicum illorum nominatio, aut præsentatio spectat, quamvis pro illa vice electioni, aut nominationi Ordinarij subjaceant, concedimus, et indulgemus. Volumus autem quod Episcopatus omnes, nec non Beneficia curam animarum habentia censeri debeant exempta, prout tenore præsentium perpetuis futuris temporibus eximimus,

tólica, concedemos, y damos facultad al enunciado Rey Católico para que, tomando el parecer de los Ordinarios, ó de algun Varon grave, y acreditado constituido en dignidad eclesiástica pueda percibir en cada año alguna parte de los frutos de las Preposituras, Canongías, Prebendas, y Dignidades, aunque sean las mayores despues de la Pontifical, de las Iglesias Catedrales, y Colegiatas, y de los demas Beneficios Eclesiásticos de qualquier denominacion que sean, sitos en los dominios del enunciado Rey Carlos, y que vacaren en lo sucesivo, siendo de los que se confieren á nominacion, ó presentacion suya, ó de aquellos, cuya presentacion toca al expresado Rey Carlos en algunos casos, y tiempos en virtud del Concordato Apostólico, aunque quando vaquen toque la nominacion, ó eleccion al Ordinario. Pero es nuestra voluntad que hayan de quedar esentos todos los Obispados, y tambien los Beneficios Curados, como en virtud de las presentes los exímimos, y libertamos para siempre en todos



mus, et liberamus, salvis iuribus, et consuetudinibus quoad Pensiones super iisdem Episcopatibus imponi solitas auctoritate Sedis Apostolicæ ad nominationem ipsius Regis Catholici, earumque applicationibus, et distributionibus. Ac insuper quod pars fructuum ex Beneficiis, ut supra percipienda quotannis, debitam congruam nunquam imminuat, quam quidem pro Canonicatibus, et Præbendis, aliisque Beneficiis in duabus ex tribus partibus constitutam perpetuò volumus; ita tamen, ut non minor sit pro Beneficiis Residentialibus, quam in summa ducentorum ducatorum auri de Camera, et pro simplicibus denique in ducatis centum pariter auri de Camera, sicque Apostolica auctoritate præcipimus, et mandamus.

III Decernentes has præsentis Literas semper firmas, validas, et efficaces existere, et fore, suosque plenarios, et integros effectus sortiri, et obtine-

dos los tiempos sucesivos; quedando salvos los derechos, y costumbre por lo respectivo á las pensiones, que está en uso imponerse sobre los enunciados Obispados con la autoridad de la Sede Apostólica á nominacion del mismo Rey Católico, y sus aplicaciones, y distribuciones. Y asimismo queremos, que la parte de frutos, que se ha de percibir cada año, como va dicho, de los Beneficios, nunca sea en perjuicio de la debida cóngrua, la qual es nuestra voluntad, que quede constituida perpetuamente en las dos terceras partes de los frutos por lo tocante á las Canongías, Prebendas, y demas Beneficios: bien entendido que en los Beneficios, que pidan residencia, no baxe de la cantidad de doscientos ducados de oro de Cámara, y en los Simples de la de cien ducados de igual moneda, y con la autoridad Apostólica así lo ordenamos y mandamos.

3 Declarando que las presentes Letras sean, y hayan de ser siempre firmes, válidas, y eficaces, y surtan, y produzcan su pleno, é íntegro efecto, y se deban observar, y cumplir in-



re, ac ab omnibus, ad quos spectat, et pro tempore quodcumque spectabit in futurum cujuscumque status, gradus, ordinis, præminentia, et dignitatis existant, inviolabiliter observari, et adimpleri debere, neque ex eo, quod in præmissis quomodolibet interesse habentes, seu habere prætendentes, illis non consenserint, nec ad ea vocati, citati, et auditi, neque causæ propter quas eadem præsentis emanarint sufficienter adductæ, verificatæ, et justificatæ fuerint, aut ex alia quacumque, etiam quantumvis justa, legitima, pia, et privilegiata causa, colore, prætextu, et capite etiam in corpore juris clauso, etiam enormis, enormissimæ, et totalis læsionis de subreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, seu intentionis nostræ, aut interesse habentium consensus, aliove quolibet, etiam quantumvis formali, et substantiali, ac incogitato, et inexco- gitabili defectu notari,

violablemente por todos aquellos á quienes toca, y tocara en qualquier tiempo en lo sucesivo de qualquier estado, grado, órden, preeminencia, y dignidad que sean; y que no se puedan notar del vicio de subrepcion, obrepcion, ó nulidad, por razon de que los que tienen, ó pretendan tener intereses de qualquier modo en las cosas expresadas, no han prestado su consentimiento para ellas, ni han sido llamados, citados, ni oidos acerca de ellas, ni se han expuesto, verificado, y justificado suficientemente las causas por las quales se han expedido las presentes Letras, ni por otra ninguna causa por mas justa, legítima, piadosa, y privilegiada que sea, ni por ningun colorido, pretexto, ó capítulo, aunque esté comprendido en el cuerpo del Derecho, y aunque sea de lesion enorme, enormísima, y total; ni tampoco se puedan notar de falta de intencion en Nos, y de consentimiento de los interesados, ni de otro algun defecto, por mas formal,

im-



impugnari, infringi, retractari, in controversiam vocari, ad terminos juris reduci, seu adversus illas aperationis oris, restitutionis in integrum, aliudve quodcumque juris, et facti, vel gratiæ remedium intentari, vel impetrari, seu intentato, aut etiam motu proprio, et de Apostolicæ potestatis plenitudine concesso, vel emanato quempiam in judicio, vel extra illud uti, seu se juvare unquam posse; sicque, et non aliter in præmissis omnibus, et singulis per quoscumque Judices Ordinarios, et Delegatos, etiam Causarum Palatij Apostolici Auditores, et Apostolicæ Sedis Nuncios, sublata eis, et eorum cuilibet quavis aliter judicandi, et interpretandi facultate, et auctoritate judicari, et definiendi, ac irritum, et inane si secus super his aliquoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus omnibus, et

mal, sustancial, no pensado, ni capaz de pensarse que sea; ni se puedan impugnar, infringir, retractar, ni suscitar pleyto sobre ellas, ni reducirlas á los términos del derecho; ni se pueda solicitar, ni impetrar contra ellas el remedio de nueva audiencia, de restitucion *in integrum*, ni otro ninguno de hecho, de derecho, ú de gracia; ni aun quando se haya solicitado, concedido, ó expedido *motu proprio*, y con la plenitud de la potestad Apostólica pueda ninguno usar, ni valerse jamas de él en juicio, ó fuera de él; y que así se deba sentenciar, y determinar en todas, y cada una de las cosas expresadas por qualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico, y Nuncios de la Sede Apostólica, quitándoles á todos, y á cada uno de ellos qualquiera autoridad, y facultad de sentenciar, é interpretar de otro modo; y que sea nulo, y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre las cosas expresadas

sin- a 4 por



singulis præmissis, ac felicis recordationis Bonifacij Papæ VIII Prædecessoris Nostri de una, et Concilij Generalis de duabus Diëtis, aliisque Apostolicis, ac in Universalibus, Provincialibusque, et Synodalibus Conciliis editis generalibus, vel specialibus constitutionibus, et ordinationibus, nec non Ecclesiarum Collegiatarum, Cathedralium, Beneficiorum hujusmodi, aliisque quibusvis, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, et consuetudinibus; privilegiis quoque indultis, et literis Apostolicis eisdem Ecclesiis, Capitulis, Beneficiis, etiam in limine foundationis, et erectionis sub quibuscumque verbis, tenoribus, et formis, ac quibusvis etiam derogatoriis derogatoriis, aliisque efficacioribus, efficacissimis, et insolitis clausulis, irritantibusque, et aliis decretis in genere, vel in specie, etiam

por alguno con qualquiera autoridad, sabiéndolo, ó ignorándolo. Sin que obsten todas, y cada una de las cosas sobredichas, ni la constitucion del Papa Bonifacio VIII de feliz memoria Predecesor nuestro, que prescribe una dieta, ni la del Concilio general, que prescribe dos, ni las demas constituciones, y disposiciones Apostólicas, ni las dadas en los Concilios generales, Provinciales, ó Sinodales por punto general, ó en casos particulares; ni los estatutos, y costumbres de las Iglesias Colegiatas, y Catedrales, y de los dichos Beneficios, ni otras qualesquiera cosas, que sean en contrario de lo que va expresado, aunque estén corroboradas con juramento, confirmacion Apostólica, ó con otra qualquiera firmeza; ni los privilegios, indultos, y letras Apostólicas concedidas á las enunciadas Iglesias, Cabildos, y Beneficios confirmadas, aprobadas, é innovadas, aunque haya sido al tiempo de su fundacion, y ereccion, con qualesquiera palabras, tenores, y formas, y con qualesquiera cláusulas, aunque sean derogatorias de las

con-



consistorialiter, et aliàs derogatorias, y otras las mas
quomodolibet in contra-eficaces, eficacissimas, y no
rium præmissorum concessio- acostumbradas, y con decretos
sis, confirmatis, approba- irritantes, y otros qualesquier
tis, et innovatis; quibus ora dados en general, ó en es-
omnibus, nec non ultimis pecial, aunque sea consisto-
voluntatibus, ac piis dispo- rialmente, ó de otro qual-
sitionibus quorumcumque quier modo. Todas, y cada una
Testatorum, etiam si pro de las quales cosas, como tam-
illorum sufficienti deroga- bien las últimas voluntades, y
tione de illis, eorumque to- disposiciones piadosas de qua-
tistenoribus specialis, spe- lesquiera Testadores, aunque
cifica, expressa, et indivi- para la suficiente derogacion
dua, ac de verbo ad ver- de ellas se debiese hacer es-
bum, non autem per clau- pecial, específica, expresa,
sulas generales idem im- é individual mencion de sus
portantes mentio, seu tenores, palabra por palabra,
quævis alia expressio ha- y no por cláusulas generales
benda, aut aliqua alia equivalentes, ó se hubiese de
exquisita forma ad hoc hacer otra qualquiera expres-
servanda foret, tenoris sion, ú observar para ello otra
hujusmodi, ac si de ver- alguna forma exquisita, tenien-
bo ad verbum, nihil pe- do aquellos por plena, y sufi-
nitus omisso, et forma cientemente expresados, é in-
in illis tradita observata sertos en las presentes, como
exprimerentur, et inse- si lo estuviesen palabra por
rerentur, præsentibus palabra, y sin omitir cosa
pro plenè, et sufficienter ninguna, y por observada la
expressis, et insertis ha- forma prescripta, habiendo
bentes, illis aliàs in suo ro- de quedar por lo demas en
bore permansuris, ad præ- su vigor, por esta sola vez
missorum effectum hac vi- para el efecto de lo que va
ce dumtaxat specialiter, et expresado, las derogamos es-
expressè derogamus, ac pecial, expresa, amplísima,
amplissimè, et plenissimè y plenísimamente, y queremos
de- que



derogatum esse volumus, que se tengan por derogadas,
cæterisque contrariis quibuscumque: y otras qualesquiera que sean
aut si prædictis, vel aliis quibuscumque en contrario: y aunque á los
communitè ab eadem Sede sit indultum, sobredichos, ó á otros quales-
quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint quiera, junta, ó separadamen-
per literas Apostolicas non facientes plenam, et expressam de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem. te esté concedido indulto por
 la misma Sede para que no
Cæterum volumus pariter, ut juxta felicis recordationis Clementis Papæ V, Prædecessoris quoque nostri, in Concilio Viennensi editam constitutionem calices, libri, cæteraque ornamenta Ecclesiarum, seu Cathedralium, Collegiarum, ac Beneficiorum Divino cultui dicata, aliave supellex Ecclesiastica causa pignoris, vel aliàs occasione exactiois, et solutione contributionis, subsidiique hujusmodi nullatenus occupentur; utque præsentium earundem Literarum transumptis, seu exemplis etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo per- puedan ser puestos en entredicho, suspensos, ó excomulgados por letras Apostólicas, que no hagan plena, y expresa mencion palabra por palabra del enunciado indulto. Pero es igualmente nuestra voluntad que en conformidad de la constitucion del Papa Clemente V, de feliz memoria, tambien Predecesor nuestro, publicada en el Concilio de Viena, los cálices, libros, y ornamentos destinados para el culto divino, y demas altajas de las Iglesias Catedrales, ó Colegiatas, y de los Beneficios, de ninguna manera sean tomadas por prenda, ni de otro modo por razon de la exacción, ó paga de la sobredicha contribucion, ó subsidio. Y que á los traslados, ó exemplares de estas Letras, aunque sean impresos, firmados de mano de algun Notario público, y sellados con el sello de alguna persona cons-



sonæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quæ adhiberetur ipsis præsentibus, si forent exhibitæ, vel ostensæ. tituida en dignidad eclesiástica, se les dé enteramente igual fe en juicio, y fuera de él que se daría á las mismas presentes si fueran exhibidas, ó mostradas.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub Annulo Piscatoris die XIV Martii MDCCLXXX, Pontificatus nostri anno sexto. Dado en Roma en San Pedro, sellado con el sello del Pescador el dia catorce de Marzo de mil setecientos ochenta, año sexto de nuestro Pontificado.

Innocentius Card. de Comit. Inocencio Cardenal Conti.

Loco ✕ annuli Piscatoris. Lugar del sello ✕ del Pescador.

Certifico yo Don Felipe de Samaniego Caballero del Orden de Santiago del Consejo de S. M. su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, que este traslado del Breve de Su Santidad es conforme á su original, y que la traduccion en castellano que le acompaña está bien, y fielmente hecha; habiéndome sido remitido de acuerdo del Supremo Consejo de la Cámara para este efecto. Madrid veinte y dos de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres. = D. Felipe de Samaniego.

Don Juan Francisco de Lastiri Caballero del Orden de Santiago del Consejo de S. M. y su Secretario en el de la Cámara, y Real Patronato. Certifico, que habiéndose visto en la Cámara el Breve original, de que es esta copia latina, con su traduccion al castellano, certificado uno, y otro por D. Felipe de Samaniego Secretario de S. M. y de la Interpretacion de Lenguas, y de lo que sobre el mismo Breve expuso el Señor Fiscal, le ha dado la Cámara por su decreto de este dia el pase correspondiente en la forma ordinaria; y ha acordado, que, para que conste se pon-

ponga la presente certificacion. Madrid veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres. =
Juan Francisco de Lastiri.

Decreto.

Por el Breve original inserto, expedido en catorce de Marzo de mil setecientos y ochenta, me concede nuestro muy Santo Padre el Papa Pio VI la facultad de que con el consejo de los Ordinarios, ó de otro grave, y experimentado Varon constituido en dignidad eclesiástica pueda percibir alguna parte, que no exceda de la tercera, de los frutos de las Preposituras, Canonicatos, Prebendas, Dignidades, y qualesquiera otros Beneficios Eclesiásticos de estos Reynos, que se proveen á mi presentacion, ó que se comprehenden en los derechos adquiridos por el último Concordato, exceptuando los que tienen cura de almas; y dexando subsistentes las regalías, estilos, y costumbres recibidas para la imposicion de pensiones sobre los Obispados. La tercera parte, que segun el Breve, he de poder exígir de los citados Beneficios vacantes, ó que vacaren sucesivamente, no ha de gravar la cóngrua competente, la qual, para este efecto, se ha de considerar en los residenciales hasta de doscientos ducados de oro de Cámara, que equivalen á seiscientos de vellon, y en los que no tienen residencia hasta de ciento, que vienen á ser trescientos tambien de vellon. El destino de los frutos de este fondo caritativo, segun lo pedido por Mí, y concedido por Su Santidad, ha de ser el de fundar, y dotar todo género de Recogimientos, ó Reclusorios para Pobres, en que se comprehenden los Hospicios, Casas de Caridad, ó de Misericordia, las de Huérfanos, Expósitos, y otras semejantes; y donde se hallaren establecidas, y necesitaren de dotacion en todo, ó en parte, asignársela, ó completársela, cuidando tambien de su asistencia espiritual. Quando no se fundaren, ó erigieren tales Recogimientos, ó no conviniere colocar, ó recluir en los

eri-



erigidos á todos los Pobres , será el objeto , segun el Breve , establecer , y promover por otros medios el consuelo , socorro , y remedio de las necesidades , desterrando , y evitando , como Su Santidad encarga , y desea , la codicia de aquellos , que pasan la vida en el ocio , y mendiguez voluntaria en perjuicio de los verdaderos Pobres , cuyas limosnas defraudan. Para la execucion de este Breve , y proceder , como previene el mismo , con el consejo de persona constituida en dignidad eclesiástica , he nombrado por Decreto de este dia á Don Pedro Joaquin de Murcia , y Córdoba , de mi Consejo , Abad de la Sei , Dignidad de la Santa Iglesia de Cuenca , y Colector general de Espolios , y Vacantes Eclesiásticas , con todas las facultades necesarias , y oportunas , reservándome las que me corresponden por el Breve , para la percepcion , y efectiva aplicacion de este fondo , sin perder de vista los derechos de mi universal Patronato , y los de mi soberana proteccion de la Iglesia , y del Estado. En consecuencia de este nombramiento entenderá por ahora el Colector en todo lo perteneciente á la recaudacion , administracion , y distribucion de la parte de renta , ó frutos que Yo señalare en vista de lo que el mismo Colector me exponga sobre los Beneficios sujetos á esta deducccion , ó penscion ; á cuyos fines podrá nombrar Subdelegados , y Dependientes , los que creyere necesarios , con inhibicion de todos los Tribunales ; y me propondrá para dicha deducccion , y aplicacion lo que tuviere por conveniente en cada caso , y vacante , ó en muchas juntas , despues de haber oido por informes reservados á los Ordinarios Eclesiásticos respectivos , y especialmente á los Reverendos Obispos , y aun á los Deanes , y Cabildos de las Iglesias Catedrales , y Colegiales , y á otros qualesquiera Superiores , como tambien á los demas interesados en las provisiones de los Beneficios , en el socorro , y alivio de los Pobres , en las causas piadosas , que forman el objeto de este fondo , y en el



el bien de los Pueblos , para discernir las necesidades , y aplicaciones mas urgentes , y mas útiles , y proceder á la execucion de mis resoluciones conforme á la instruccion, ó instrucciones que me pareciere comunicarle. La Cámara dispondrá , que por las Secretarías del Patronato se pasen al Colector noticias formales de las vacantes actuales de Prebendas , y Beneficios , sus valores , y calidad , si son residenciales , ó no , y si tienen , ó no cura de almas , como tambien de las vacantes sucesivas en igual forma , y de la regulacion de sus rentas líquidas baxadas cargas; á cuyas vacantes limito por ahora el uso de este Breve, aunque pudiera hacerle executar en todas las causadas desde el tiempo que se expidió. Mando que en lo venidero no se despachen , ni entreguen á los provistos los Titulos, ó Cédulas de nominacion , ó presentacion sin constar por aviso de la Colecturía general estar corriente , y acordada la carga que el Beneficio deba sufrir , ó declarado que no se le debe imponer ; con cuyo conocimiento , y noticia , que se dará al provisto, procederá á aceptar , ó no la pieza eclesiástica en que sea nombrado. Tambien dispondrá la Cámara que los Prelados de estos Reynos , y demas Coladores Ordinarios , ó privilegiados de los comprendidos en el Breve pasen iguales noticias al Colector en cada vacante , aunque en ella les toque su provision , baxo de las mismas reglas que prescribo á la Cámara ; y para ello , y para que cumplan , y obedezcan todo lo referido , y presten el auxilio necesario , se formará, é imprimirá la correspondiente Cédula con el pase , é insercion del mismo Breve , y su traduccion , y con expresion de todo lo contenido en este Decreto , de la qual se me remitirán exemplares por medio de la primera Secretaría de Estado con el Breve original , para dirigirlos quando , como , y á quien convenga. Tendráse entendido en la Cámara para su cumplimiento en la parte que le toca. En San Lorenzo el Real á once de Noviembre de mil se-

te-



tecientos ochenta y tres. = *Rubricado de la Real mano.* =

A Don Juan Francisco de Lastiri.

Y visto en el mi Consejo de la Cámara, por acuerdo de doce del propio mes de Noviembre se mandó cumplir, y guardar el referido Decreto; y que executada la traduccion del Breve en la forma que va inserta, pasase á mi Fiscal: y con vista de lo que expuso, por otro acuerdo de veinte y nueve del citado mes se dió el pase en la forma ordinaria al expresado Breve, como va referido. Y para que lo tengais entendido, y las demas Personas á quienes toque, ó tocar pueda, y se execute lo dispuesto en él, y lo establecido en su consequencia por el citado mi Decreto de once de Noviembre, he tenido por bien expedir esta mi Cédula, por la qual os ruego, encargo, y mando veais su tenor, y con arreglo á uno, y otro dispongais se cumpla, guarde, y execute quanto va prevenido, dando á D. Pedro Joaquin de Murcia, y Córdoba, Ministro de mi Consejo, Colector general de Espolios, y Vacantes, y Colector particular, y privativo hasta en la tercera parte de la porcion destinada al socorro de los Pobres, y Casas de Misericordia, y demas que auxiliien la pública indigencia, las relaciones, noticias, y demas providencias, que contribuyan á que las suyas tengan el debido cumplimiento, sin que en ello se le ponga embarazo, ni impedimento alguno, por lo mucho que interesa á la Causa pública facilitar unos socorros, que son tan propios de las rentas Eclesiásticas, conforme á la mas sana, y constante disciplina de la Iglesia: en inteligencia de que por mi Consejo se ha mandado expedir Cédula á los Tribunales Superiores, y Justicias de estos mis Reynos, para que den todo el auxilio necesario á la execucion de lo que va dispuesto; no dudando de vuestro zelo concurriréis á un fin tan santo, y correspondiente al exercicio de la caridad cristiana, y beneficio de la Causa pública, y de ello me daré por bien servido: que así es mi voluntad.

Fe-



Fecha en San Lorenzo el Real á primero de Diciembre
de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. =
Yo D. Juan Francisco de Lastiri Secretario del Rey nuestro
Señor lo hice escribir por su mandado. = El Conde de
Campománes. = D. Juan Acedo Rico. = El Conde de
Balazote.

*Es copia de la Cédula original, que queda por ahora archivada
en la Secretaría de la Cámara, y Real Patronato de Castilla de mi
cargo, de que certifico. Madrid á seis de Diciembre de mil sete-
cientos ochenta y tres.*

Juan Francisco de Lastiri.





Fecha en San Lorenzo el Real á primeros de Diciembre
de mil setecientos ochenta y tres a YO EL REY. =
Yo D. Juan Francisco de Lara Secretario del Rey nuestro
Señor lo hizo escribir por su mandado = El Conde de
Sampománez = D. Juan Avelar Rico = El Conde de
Huelva.

En copia de la Cédula original, que queda por ahora archivée
en la Secretaría de la Cámara, y Real Patronato de Castilla de mi
cargo, lo que certifico. Madrid á seis de Diciembre de mil setecientos
ochenta y tres.

Juan Francisco de Lara.



SE